

# SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 6 ~ AÑO 2008

Separata



## LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL. SIGNIFICACIÓN DE LA POSESIÓN DENTRO DE LOS DERECHOS REALES

Juan Luis Jarillo Gómez



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO  
Facultad de Estudios Sociales  
Villanueva de la Cañada

© Juan Luis Jarillo Gómez

© Universidad Alfonso X el Sabio  
Avda. de la Universidad,1  
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

*Saberes*, vol. 6, 2008

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

## LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL. SIGNIFICACIÓN DE LA POSESIÓN DENTRO DE LOS DERECHOS REALES.

Con carácter general la posesión va a ser la relación de hecho de una persona con una cosa. Históricamente se consideró a la posesión como el Estado de Hecho por el cual una persona tiene una cosa en su poder. Actualmente autores como Peña señalan que la posesión es un derecho que consiste en una potestad inmediata, tenencia o goce conferida por el derecho con carácter provisionalmente prevalente con independencia de que exista o no un derecho firme que justifique la atribución definitiva de esa potestad.

Por tanto se trata de un derecho subjetivo que protege con carácter absoluto la relación entre el sujeto y la cosa, existirá además inmediatidad y absolutividad sin perjuicio de la posible actuación de otro sujeto que se crea con mejor derecho a la cosa.

EJ: Arrendamiento posee la finca pero no es dueño.

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POSESIÓN

En el *Derecho Romano* la posesión evoluciona progresivamente para iniciarse en el concepto exclusivo del corpus y llegar hasta el elemento espiritual que es el animus. Es decir, se trata de tener la cosa sometida a la propia disposición y a la satisfacción de los propios fines de la persona.

D° ROMANO → ANIMUS

En el *Derecho Germánico* aparece el término “gewere” que consiste en que la posesión lleva consigo el corpus, el animus, y la propiedad, es decir, a través de la institución de la gewere se establece una relación directa entre la persona y la cosa, y

no habría separación entre los conceptos de posesión jurídica y de tentación. Este concepto tuvo gran amplitud en el derecho germánico.

### CORPUS

D° GERMÁNICO: ANIMUS de tener la cosa  
(Gewere) PROPIEDAD

En cuanto al *Derecho Canónico* el concepto de posesión es más amplio que el derecho romano extendiéndose la posesión a bienes incorporeales y estableciendo la tutela posesoria como una de las fórmulas necesarias para la recuperación de la posesión.

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA POSESIÓN

Podemos distinguir en **primer lugar** la posesión como un simple hecho. La defienden los romanistas y autores como Montante. Se basa exclusivamente en circunstancias materiales y se va a proteger simplemente la posesión porque exista una apariencia.

En **segundo lugar** los que consideran la posesión un derecho. Estos autores entienden que la posesión constituye un interés jurídicamente protegido.

En **tercer lugar** la posesión en un doble sentido como 1. De hecho y 2. De derecho. Es defendida con autores como Savigny. Señala que la posesión es un hecho como tal pero que al producir efectos jurídicos estará **siempre** protegida por el derecho.

En nuestro ordenamiento la mayoría de los autores defiende que es un derecho real ya que confiere a su titular un poder inmediato sobre una cosa y además una protección contra quien puede perturbar ese derecho, por lo tanto quedaran asimilados los conceptos: posesión de hecho y de derecho. En nuestro ordenamiento

la mayoría de los autores, la doctrina dominante lo que defiende es un Derecho Real, ya que confiere a su titular un poder inmediato sobre la cosa y además una protección contra quien puede perturbar ese Derecho, por tanto quedan asimilados los conceptos de hecho y de Derecho.

### **LA POSESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL:**

En el Código Civil van a aparecer tres criterios.

1º: La tutela jurídica a la posesión a la posesión que supone darle estabilidad y protección a la misma a través de criterios económicos y sociales.

2º: La posesión va a ser un medio para dar paso por el transcurso del tiempo y situaciones jurídicas definitivas (prescripción adquisitiva).

3º: Como medio que se utiliza en la aplicación de políticas sociales como por ejemplo en los casos de reforma agraria donde se tiene más en consideración a la posesión que a la propiedad.

### **CLASES DE POSESIÓN**

En el derecho español no existe una clara determinación de los tipos de posesión sino que nos encontramos las distintas clases a través del artículo del Código Civil como clasificación señalamos la siguiente:

#### **1º Posesión natural y posesión civil (art. 430 CC)**

##### **Artículo 430.**

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute o nidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Conforme este precepto la posesión natural sólo requiere un corpus, una tenencia de la cosa; y posesión civil exige además un animus o intencionalidad. En cuanto al corpus no será necesaria una verdadera aprensión natural de la cosa sino que será suficiente que se posea dentro de lo que es la voluntad del poseedor. En cuanto al animus bastará que se posea en concepto del titular.

## **2º Posesión en nombre propio y posesión en nombre ajeno (art.431 CC)**

### **Artículo 431.**

La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

La doctrina ha interpretado de forma distinta en cuanto se distinguen los conceptos tener y ejercer. El que tiene la posesión puede ejercer por sí el poder de hecho relativo a la cosa pero eso no impide que otra persona pueda ejercerlo en su nombre.

## **3º Posesión en concepto de dueño y posesión en concepto distinto (art. 432 CC)**

### **Artículo 432.**

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Este artículo va a distinguir entre poseedor y tenedor. El primero tiene a su favor la protección posesoria de los tribunales y además título suficiente para adquirir por usucapion. El segundo en cambio sólo va a tener la protección posesoria de su derecho.

## **4º Posesión mediata y posesión inmediata**

Surge también en la disposición del artículo anterior en relación con la disposición que determina que hay una persona que está poseyendo en ese momento,

y que por lo tanto está recibiendo todos los derechos que surgen de la misma y otro poseedor que será el que va a poseer en medio plazo y que va a tener la protección de su derecho a través de los tribunales.

### **5º Posesión de buena fe y posesión de mala fe (art. 433 CC)**

#### **Artículo 433.**

Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Este artículo va referido al art. 1950 del Código Civil.

También el artículo 434 señala que la buena fe se presume siempre y el art. 432 señala que la posesión adquirida de la buena fe (art.435).

#### **Artículo 434.**

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

#### **Artículo 435.**

La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

### **6º Posesión justa y posesión injusta**

Diez Picazo habla de posesión viciosa y de posición no viciosa.

Surge del artículo 441 y del artículo 444 CC.

#### **Artículo 441.**

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro

de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

#### **Artículo 444.**

Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

#### **7º Posesión exclusiva y coposesión:**

Más que clases de posesión estamos hablando de modos de poseer, viene reconocidas ambas circunstancias en los 445 y 450 CC.

#### **Artículo 445.**

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

#### **Artículo 450.**

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos.

#### **8º La posesión civilísima:**

Es aquella que se adquiere por ministerio de la ley, con independencia de que se produzca o no el hecho material de la posesión.

En el CC podemos reconocerla en el art. 440, 450 y 466 y también se reconoce en algunas compilaciones como la Catalana.



**Ej. Artículo 440.**

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que validamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

**EL SUJETO DE LA POSESIÓN:**

La posesión se puede adquirir y disfrutar, tanto por las personas físicas como por las prs jurídicas, sin más limitaciones que aquellas que aparecen expresamente reconocidas en la Ley.

La posesión de las prs físicas viene reflejada en el art. 430 y ss y respecto a las jurídicas en el art. 38 CC.

**Artículo 38.**

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

También puede ser que más de una persona posea una misma cosa, o disfrute de un mismo Derecho como se reconoce en el art. 392 CC.

**Artículo 392.**

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

### **EL OBJETO DE LA POSESIÓN Y DE LA ADQUISICIÓN:**

Pueden ser objeto de la posesión cosas y los derechos que sean susceptibles de apropiación.

En cuanto a la adquisición de la posesión, señalamos que se va a llevar a cabo por la ocupación de las cosas o derechos poseídos o por el hecho de quedar estos objetos a la acción de nuestra voluntad, en los que debe intervenir actos del propio sujeto y cumplir las formalidades legales necesarias para poder adquirir al Derecho.

Aquí van a aparecer unos criterios que son necesarios:

1. La ocupación material.
2. La realización de actos propios.
3. Cumplir las formalidades legales.

Estas formalidades legales se van a producir a través de los siguientes criterios:

#### *1. La tradición:*

Que es necesaria para adquirir el Derecho Real de dominio y como requisito previo es necesaria la posesión.

Esta tradición o traditio lleva consigo el estar en posesión de la cosa, con la entrega de la misma, pero no es necesario que lleve consigo un contacto físico con la cosa.

#### *2. La adquisición que se produce por ministerio de la Ley:*

Es en aquellos casos que una disposición legal va a investir a una persona, con la condición de poseedor. Sin necesidad de aprehensión material.

3. *La adquisición judicial de la posesión:*

Esta se va a llevar a cabo mediante un juicio verbal, mediante el cual un Tribunal de Justicia pueda poner en posesión de los bienes, a quien los haya adquirido, por cualquier Título.

También se puede poner en posesión de un bien a quien haya mentido en un pleito.

**PÉRDIDA DE LA POSESIÓN:**

La relación entre el titular y un bien y el mismo puede llevar consigo que en determinadas situaciones, pueda producirse la ruptura entre ambos (el sujeto y la cosa), tanto por hechos propios como por hechos ajenos, entre las distintas situaciones que pueden aparecer, señalamos las siguientes:

1. La cesión hecha a un tercero por título oneroso o gratuito: como en el caso del arrendamiento.
2. Por la posesión de otro: o incluso contra la voluntad del antiguo poseedor, siempre que la nueva posesión no haya durado más de un año.
3. Por la pérdida total de la cosa, o su destrucción, o porque ésta quede fuera del comercio de los hombres. Art. 461 y 462 CC.
4. Por abandono de la cosa que supone, que el interesado ha colocado el bien en circunstancias de las que externamente puede deducirse su abandono. Sin perjuicio de que pueda existir prueba en contrario de dicho abandono.

## **RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN:**

El efecto principal de la recuperación de la posesión, va a ser el que esta se haya sin disfrutado sin interrupción.

De aquí se derivan dos consecuencias:

1. Si esa interrupción ha sido voluntaria y por lo tanto el poseedor lo ha permitido. En este caso para el cómputo de los plazos no va a existir una continuidad, se volverá a iniciar el mismo una vez recuperada la posesión.
2. Es aquella posesión perdida ilícitamente, nos encontramos con que el poseedor, va a poder reivindicar la cosa de quien lo posea, e incluso reclamarla de quien la hubiese adquirido en una subasta pública, siempre que abone el justo precio.

En cuanto al cómputo de los plazos, se entenderá a todos los efectos que el poseedor que recupera la cosa, lo ha hecho ininterrumpidamente en el disfrute y por lo tanto, se entenderá que puede sumarse todo el tiempo para los efectos de la prescripción.

## **CONSERVACIÓN DE LA POSESIÓN:**

Siempre que la posesión esté bajo nuestra influencia vamos a disfrutar de todos los elementos que conlleva la misma, parte la idea de D<sup>o</sup> Romano, que se poseía una cosa que se conservaba mientras se tuviese el corpus y el animus. Si se perdía el corpus y subsistía el animus se podían ejercitar las acciones posesorias para poder recuperar esa posesión material.

En nuestro ordenamiento, con carácter general señalamos el art. 461 CC:

### **Artículo 461.**

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

En cuanto a animales, el art. 465 y el art. 466 en cuanto a los efectos de la recuperación de la posesión y el art. 444 conservación de la posesión ante actos violentos.

**Artículo 464.**

La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el [Código de Comercio](#).

**Artículo 465.**

Las animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

**Artículo 466.**

El que recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

---

## **LA POSESIÓN Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:**

La posesión va a tener una importancia respecto al Registro de la Propiedad, en cuanto que sirve de base para la adquisición de los derechos y así el art. 38 de la L Hipotecaria, señala que se presume que quien tenga escrito el dominio, de los bienes inmuebles o de los Derechos reales tiene la posesión de los mismos,. Por tanto va a existir una presunción iuris tantum, a favor del titular registral de que a todos los efectos se está poseyendo una cosa.

El problema se suscita cuando alguien, quiere inscribir el Derecho contra las disposiciones del Registro, lo que se denomina la “*Prescripción contra tabulas*” y que va a originar un conflicto entre el titular registral y el que quiere adquirir el derecho.

La L Hipotecaria, señala que para los efectos de la prescripción adquisitiva a favor del titular, y será justo título la inscripción y se presumirá que ha poseído pública pacífica, interrumpidamente y de buena fe, durante todo el tiempo de vigencia del asiento, así como de los antecesores de los que traiga causa. Esto se denomina “*prescripción secundum tabulas*”, reconocida en el art. 35 LH, Frente a la adquisición contra tabulas del art. 36 de la LH. (no lo pregunta en referencia al art. 35 y 36 de la LH).

Termino buena fe es clave.

### **EFFECTOS DE LA POSESIÓN:**

Todo poseedor va a tener derecho a ser respetado en posesión y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado o sustituido en esa posesión por los medios que las leyes establezcan.

Por tanto se van a establecer una serie de presunciones que se derivan directamente de la posesión:

1. Presunción de buena fe: se entiende que el poseedor es siempre de buena fe y el que entienda lo contrario debe probarlo.
2. Continuidad del concepto de posesión: dependiente de que esta pueda ser cedida en algún momento determinado en virtud de título.
3. Legitimidad posesoria: el poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar a exhibirlo.
4. Presunción de posesión de los bienes muebles que se hallen dentro de los inmuebles. Ej. Art. 449 CC.

#### **Artículo 449.**

La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

#### **PROTECCIÓN JUDICIAL: FUNDAMENTOS**

La tutela de la posesión surge del art. 446 del CC que señala que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado o sustituido en dicha posesión en las leyes y procedimientos establecidos.

A partir de esta idea surgen distintas cuestiones que nos llevan a considerar cómo proteger esa posesión y como conseguir que el poseedor pueda poseer pacífica e ininterrumpidamente.

Para ello se establece por un lado lo que es la legitimación activa que supone que el poseedor puede ejercer todas las acciones que la Ley pone a su disposición para la defensa de su derecho, aparece la legitimación pasiva en cuanto que las acciones han de dirigirse contra el autor de las perturbaciones o aquel que dio instrucciones para que se ejerciera.

También aparece dentro de los efectos del derecho romano lo que es la acción publiciana, que inicialmente se ejercía para defender el mejor derecho a poseer, entre dos o más personas que están poseyendo algo.

En nuestro Ordenamiento esta acción es dudosa aunque autores como Diez Picazo ha considerado válida a través del art. 445 CC, que señala los efectos de la posesión y 445 que se define como sobre posesión de los trámites correspondientes.

La Jurisprudencia también ha sido vacilante ante este defecto, en sentencia del TS a septiembre del 91 se admitió y en sentencia de 6 de mayo existe una diferenciación entre acción reivindicatoria que es aquella que ejercita el titular dominical no poseedor contra quien posee sin título. Y la acción publiciana ejercita al poseedor contra el mero detentador de la cosa, pero nunca contra quien sea poseedor.

También se pueden ejercitar acciones posesorias, conforme a lo dispuesto en la LEC, que sustituyen a los antiguos interdictos de retener o recobrar la posesión. Art. 439 LEC.

**Artículo 439.** Inadmisión de la demanda en casos especiales.

1. No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

2. En los casos del número 7 del apartado 1 del [artículo 250](#), no se admitirán las demandas en los casos siguientes:

1. Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.
2. Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del [artículo 64](#), ha de prestar el demandado, en caso de



comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.

3. Si no se acompañase a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

3. No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio.

4. En los casos de los números 10 y 11 del apartado 1 del [artículo 250](#), cuando la acción ejercitada se base en el incumplimiento de un contrato de venta de bienes muebles a plazos, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado segundo del [artículo 16 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles](#), así como certificación de la inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, si se tratase de bienes susceptibles de inscripción en el mismo. Cuando se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, no se admitirán las demandas a las que no se acompañe la acreditación del requerimiento de pago al deudor, con diligencia expresiva del impago y de la no entrega del bien, en los términos previstos en el apartado tercero de la [disposición adicional primera de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles](#).

5. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.

En cuanto a los plazos para el ejercicio de esta acción prescriben en el transcurso de un año las acciones para retener o recobrar la posesión.

Otras acciones derivadas del ejercicio judicial, puede ser la solicitud de la suspensión de la obra nueva no comenzada, en construcción si puede existir un perjudicado, en su posesión.

Y si existen varios poseedores será de aplicación el art. 445 CC.

#### **Artículo 445.**

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

#### **ARTÍCULO 464 DEL CC:**

Señala que:

#### **Artículo 464.**

La posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin rembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el [Código de Comercio](#).

Plantea un asunto sobre la configuración del título a través de la buena fe y las consecuencias que se pueden derivar si se prueba que no ha existido buena fe, con la consiguiente anulación del título posesorio.

Éste artículo está reconociendo una presunción iuris tantum a favor del poseedor para poder conseguir la adquisición del bien mediante la prescripción adquisitiva. En virtud de lo dispuestos a los arts. 1950 y siguientes del Código Civil.